



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS**  
**AIRES**

**SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY**

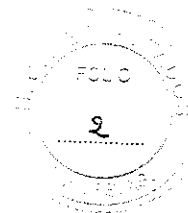
**Artículo 1º.-** Modificase el artículo 38 de la Ley 10.416, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 38.-** El Colegio de la Provincia creado por esta ley, será conducido por un Consejo Superior integrado por un (1) Presidente; un (1) Vicepresidente; un (1) Secretario; un (1) Tesorero, y tantos Vocales titulares y suplentes como Colegios de Distrito hubieren. ***Los cuatro (4) mencionados en primer término constituirán la Mesa Ejecutiva.***

***En su conformación el Consejo Superior deberá respetar un mínimo del cincuenta (50) por ciento del género femenino.***

**Artículo 2º.-** Modificase el artículo 53 de la Ley 10.416, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 53.-** Las listas que habrán de participar en la elección estarán compuestas por un número de candidatos igual al número de cargos a cubrir y deberán ser oficializadas por la Junta Electoral, hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para el acto. Las listas deberán estar avaladas con las firmas de sus integrantes y patrocinadas por un número no inferior a cien (100) matriculados en condiciones de votar, las listas provin-



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

ciales, y por lo menos veinte (20) matriculados en las mismas condiciones las listas de Distrito.

***Las listas deberán respetar para los cargos a cubrir todas las categorías, una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del sexo femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del sexo masculino. Estos porcentuales serán aplicables a la totalidad de la lista, la que deberá cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de nóminas u órganos impares, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno (1).***

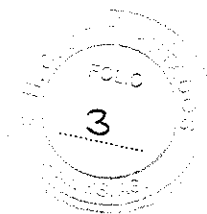
**Artículo 3º.-** Modifícase el artículo 70 de la Ley 10.416, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 70.-** Los Colegios de Distrito serán dirigidos por un Consejo Directivo integrado por un (1) Presidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero y tres (3) Vocales titulares y tres (3) suplentes. Los tres (3) primeros constituirán la Mesa Directiva del Colegio de Distrito. En caso de haberse constituido por resolución de la Asamblea los Departamentos por Especialidades, los miembros de la Mesa Directiva del Colegio de Distrito no podrán corresponder a un mismo Departamento, excepto en el caso de que todos los Departamentos estuvieran representados en dicha Mesa Directiva.

***En su conformación el Consejo Directivo deberá respetar un mínimo del cincuenta (50) por ciento del género femenino.***



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



**Artículo 4°.-** Modifícase el artículo 76 de la Ley 10.416, el que quedará redactado de la siguiente manera:

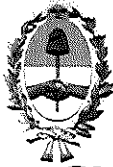
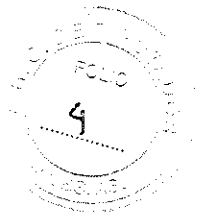
**Artículo 76.-** La administración de cada Departamento se ejercerá por medio de una Comisión integrada por un (1) Presidente, un (1) Secretario y tres (3) Vocales titulares y dos (2) suplentes, los que durarán tres (3) años en su mandato. La elección se realizará en la misma fecha establecida para la renovación de las demás autoridades del Colegio.

***En su conformación la Comisión deberá respetar un mínimo del cincuenta (50) por ciento del género femenino. El género será determinado por el documento nacional de identidad, con independencia del sexo biológico.***

**Artículo 5°.-** Modifícase el artículo 78 de la Ley 10.416, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 78.-** Las listas que habrán de participar en la elección deberán ser oficializadas ante la Junta Electoral, hasta diez (10) días antes de la fecha fijada para el acto, y deberán estar avaladas con la firma de sus integrantes y patrocinadas por un número no inferior a cincuenta (50) matriculados en el Departamento y en condiciones de votar.

***Las listas deberán respetar para los cargos a cubrir todas las categorías, una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del sexo femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del sexo masculino. Estos porcentuales serán aplicables a la totalidad de la lista, la que deberá***



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

***cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de nóminas u órganos impares, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno (1).***

**Artículo 6°.- De forma.**

  
MARIA ALEJANDRA MARTINEZ  
Diputada  
Bloque Convicción Peronista  
H.C. Diputados Prov. Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



## FUNDAMENTOS

La participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido constitucionalmente, al amparo de los principios de no discriminación y de igualdad real de oportunidades.

Los citados principios, se encuentran incluidos en los artículos 11 y 36 Inciso 5) de la Constitución Provincial y los artículos 16, 37 y 75 incisos 22) y 23) de la Constitución Nacional.

En la normativa internacional se encuentran receptados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 23, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos artículo 25, la Convención contra toda forma de discriminación contra la mujer (Art.7), todos ellos con jerarquía constitucional.

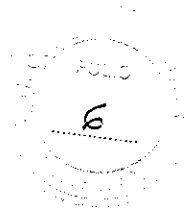
Los sistemas de representación democráticos deben ofrecer iguales condiciones para elegir a sus representantes y para acceder a los cargos, en tanto están en juego el derecho a ser elegido y el derecho a estar representado.

El presente proyecto busca establecer una participación equitativa que se regira por el principio de paridad que implica que todas las listas de candidatos y la conformación definitiva del Consejo Superior, del Consejo Directivo y de las Comisiones de Distritos, tanto de titulares como de suplentes, estarán integradas por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de varones.

Todas las listas paritarias utilizarán el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer) en forma tal que



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



dos personas del mismo sexo no puedan ubicarse en forma consecutiva en la misma nómina. Cuando se trate de nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

Las presentes modificaciones propuestas, a la normativa vigente tienden a mejorar el estado de igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres, tal como lo establece nuestra Carta Magna y los distintos Pactos Internacionales suscriptos por la República Argentina; colocando de este modo a la ley que organiza el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires a la altura de las legislaciones más avanzadas en la materia.

**Por lo sostenido anteriormente, solicito a mis pares acompañar el presente Proyecto.**

MARIA ALEJANDRA MARTINEZ  
Diputada  
Bloque Convicción Peronista  
H.C. Diputados Prov. Bs. As.